

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL _____
Y EL GOBIERNO DE BOLIVIA SOBRE PROMOCION A PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES***

El Gobierno de la República de _____ y el Gobierno de la República de Bolivia en adelante denominadas “PARTES CONTRATANTES”.

DESEANDO intensificar la integración económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON INTENCION de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que la promoción y protección de esas inversiones mediante un Acuerdo pueden servir de estímulo a la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos Estados;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1. “Inversión” designa una transferencia de capital o toda clase de activo que sea propiedad o esté controlado directa o indirectamente por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, a tenor de la legislación de ésta última. Esta definición comprende las inversiones que adopten las siguientes formas o consistan en ellas:

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

- a. sociedades;
- b. propiedad tangible: que comprende los bienes raíces, y la propiedad intangible, que comprende los arriendos, las hipotecas, los privilegios de acreedor y las prendas, usufructos y derechos similares;
- c. valores bursátiles, acciones, títulos, bonos y obligaciones u otra forma de participación en el capital de una sociedad;
- d. dinero, acreencias y derechos al cobro de cualquier obligación basada en un contrato que represente un valor financiero;

* *Source:* The Government of Bolivia, Ministry of Foreign Affairs. [Note added by the editor.]

- e. Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, los créditos que estén directamente relacionados con la inversión, entre matriz y filial (tales como las aportaciones suplementarias de capital).
- f. plusvalía mercantil;
- g. derechos de propiedad intelectual e industrial, que comprende en forma ilustrativa y no exhaustiva:
 - Derecho de autor y derechos conexos
 - patentes;
 - modelos de utilidad;
 - diseños industriales;
 - secretos empresariales;
 - marcas;
 - lemas;
 - procedimientos tecnológicos;
 - know-how;
 - valor llave;
 - denominaciones de origen;
 - circuitos integrados;
 - variedades vegetales.
- h. Derechos contractuales, incluyendo contratos de riesgo compartido y concesión, para ejecutar actividades económicas y/o comerciales, como los contratos de construcción, de administración, de producción, de exploración, de cultivo, de extracción y de explotación de recursos naturales.
- i. Los derechos conferidos conforme a la ley, como las licencias y los permisos.

Se considerará que una inversión está controlada por un inversionista, si el inversionista controla, directa o indirectamente, la empresa que es propietaria de la inversión.

La definición de inversión no comprende bienes raíces u otra propiedad, tangible o intangible, la que no es adquirida o utilizada con la perspectiva de obtener un beneficio económico y otros fines comerciales contemplados en el presente acuerdo.

- 2. “Inversionista” o “Inversor” designa:
 - a. Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

- b. Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.
 - c. Las personas jurídicas establecida en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2- a. y b.
3. “Inversión abarcada” ó “Inversión efectuada” designa la inversión realizada por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. “Empresa” designa cualquier entidad o persona jurídica constituida u organizada a tenor de la legislación de la Parte Contratante pertinente, persiga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o estatal, incluyendo pero no limitativamente, a las corporaciones, sociedades anónimas, fideicomisos, sociedad de personas, propiedad de una sola persona, asociación de empresas en participación u otro tipo de asociación; y toda sucursal de cualquiera de dichas entidades.
5. “Empresa Estatal” designa a una empresa cuya es del gobierno o que esté controlada por un gobierno, en virtud de sus intereses en dicha empresa.
6. “Nacionales” designa: respecto a cada Parte Contratante:
 - a. Personas físicas que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;
 - b. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de la misma.
7. “Persona natural de una Parte Contratante” designa a todo individuo que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación.
8. “Persona jurídica de una Parte Contratante” designa a toda entidad jurídica, colectiva, pública o privada, con o sin fines de lucro, constituida de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.
9. El término “Territorio” designa:
 - a. En relación con la República de Bolivia, se refiere al territorio geográfico que está bajo la soberanía y jurisdicción del Estado Boliviano, dentro del cual circulan libremente personas, bienes y capitales, conforme a su respectiva legislación y al derecho internacional.
 - b. En relación con la República de, se refiere
.....

-
.....
10. “Estado receptor” designa el Estado en cuyo territorio se realiza la inversión.
 11. “Autorización de inversión” designa la autorización concedida por la autoridad competente en materia de inversiones extranjeras de una Parte Contratante a una inversión abarcada, a un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante.
 12. “Autoridad competente” designa a la institución encargada de vigilar el cumplimiento de las normas legales que otorgan garantías y facilidades a la inversión.
 13. “Acuerdo de inversión” designa al Acuerdo suscrito entre las autoridades nacionales de una Parte Contratante y una inversión efectuada, nacional o de la otra Parte Contratante, por el que se conceden derechos sobre los recursos naturales u otros bienes que controlen las autoridades nacionales, y del que dependen la inversión o el inversionista para lograr una inversión abarcada.
 14. “Convenio del CIADI” designa al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.
 15. “Centro” designa al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio del CIADI.
 16. “Normas de arbitraje de la CNUDMI.” designa a las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
 17. “Disposición” designa a toda ley, reglamento, procedimiento, requisito, o práctica de cada una de las Partes Contratantes.
 18. “Disposición vigente” designa a toda disposición existente en el momento en que este Acuerdo entre en vigor.
 19. “Beneficios (o ganancias)” designa a los excedentes, originados en los ingresos, descontados los costos de una inversión, especialmente, aunque no exclusivamente, las ganancias de capital, dividendos, regalías, intereses, rentas netas y cualquier otro excedente de explotación.

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, realizadas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia que se origine en hechos, reclamo o actos ocurridos que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigencia incluso si sus efectos perduran después de ésta.

ARTICULO 3 PROMOCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y garantizará en su territorio, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios con relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de los mismos, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los integrantes de su familia, conforme a sus leyes y reglamentos.
3. Las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes se registrarán e inscribirán de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 4 PROTECCION DE INVERSIONES TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACION MAS FAVORECIDA

1. Con respecto a la fundación, la adquisición, la expansión, la dirección, la explotación, funcionamiento, venta u otra enajenación o transferencia de las inversiones abarcadas, cada Parte Contratante otorgará un trato no menos favorable que el que otorga, en iguales circunstancias, a las inversiones en su territorio de sus propios nacionales o empresas (en adelante, “trato nacional”) o a las inversiones en su territorio de los nacionales o las empresas de terceros países (en adelante, “trato de la nación más favorecida”), cualquiera que sea el más favorable (en adelante, “trato nacional y de la nación más favorecida”).
2. El Acuerdo convenido no excederá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados en virtud de su participación, o asociación, presente o futura a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común, unión económica o acuerdos internacionales similares celebrados con terceros Estados para la asistencia económica mutua u otras formas de cooperación regional.
3. El Acuerdo convenido no excederá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados como consecuencia de la celebración de Convenios o Acuerdos, para evitar la doble imposición u otros Acuerdos en materia impositiva.
4. Las obligaciones contraídas conforme al numeral 1 no se aplicarán a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios

de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, relativos a la adquisición o conservación de los derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 5 TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

1. En todo momento, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones abarcadas un trato justo y equitativo y en ningún caso les otorgará un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

2. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte Contratante, conforme a sus leyes y reglamentos y no obstaculizará, con medidas discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la explotación, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones u otra enajenación de las inversiones abarcadas.

3. Cada Parte Contratante se encargará que su ordenamiento jurídico, sus prácticas y procedimientos administrativos de carácter general, así como sus decisiones judiciales, cuando se refieran a las inversiones abarcadas o las afecten, se publiquen o pongan a disposición del público con prontitud.

4. Ambas Partes Contratantes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto al disfrute, uso, administración, dirección, operación, expansión, explotación, venta u otro tipo de disposición de sus inversiones o beneficios, un trato no menos favorable al que, en iguales circunstancias, otorga a:

- a. Los inversionistas de cualquier otro Estado;
- b. Sus propios inversionistas.

ARTICULO 6 TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a estos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

- a. El capital de la inversión y las reinversiones
- b. Los pagos, regalías, beneficios y dividendos
- c. El producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión
- d. Las indemnizaciones, compensaciones o resarcimientos resultantes de arreglo de controversias.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia a objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, imparcial, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentaciones, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

- a. Quiebra o insolvencia;
- b. infracciones penales;
- c. garantía del cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;
- d. incumplimiento de obligaciones laborales.

4. En caso de existencia o inminencia de desequilibrio grave de su balanza de pagos y de conformidad con las normas internacionales existentes en esta materia, una Parte Contratante afectada, podrá aplicar las medidas correctivas que considere necesarias, de conformidad con los siguientes criterios:

- a. No deberán ser medidas discriminatorias
- b. Deberán ser eliminadas progresivamente a medida que mejore la situación que las motivó.
- c. No excederán lo necesario para hacer frente a las circunstancias nacionales.
- d. Deberán ser compatibles con el Convenio Consultivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 7 EXPROPIACION E INDEMINIZACION

1. Las inversiones o los beneficios de los inversionistas de cualesquiera de las Partes Contratantes no podrán ser nacionalizadas, expropiados o sujetos a disposiciones que produzcan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en caso de interés público, utilidad pública o seguridad nacional determinados en la legislación de cada Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias, respetando el debido proceso legal y mediante indemnización justa, pronta y efectiva.

2. La indemnización se basará en el valor justo del mercado de la inversión o de los beneficios expropiados inmediatamente antes de la expropiación o en el momento

en que la expropiación propuesta se hizo de conocimiento público, dependiendo de lo que ocurra primero.

3. La indemnización se pagará a partir de la fecha de la expropiación y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, con la aplicación de una tasa de interés comercial normal, y será enteramente realizable y libremente transferible. Los criterios de valoración incluirán el valor de la empresa, valor de los activos, incluido el avalúo catastral declarado de la propiedad tangible, y otros criterios que corresponda para determinar el valor justo de mercado.

El valor justo en el mercado no quedará afectado por ningún cambio de valor, aún cuando la acción expropiatoria llegue a conocerse antes de que esta se haga pública.

4. En caso de que el valor justo en el mercado se exprese en una moneda que no sea libremente convertible, la indemnización pagadera (convertida en la moneda de pago al cambio que rija en el mercado en la fecha de pago) no será inferior a:

- a) El valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, convertido en una moneda libremente convertible al cambio que rija en el mercado en esa fecha, más
- b) Los intereses a una tasa comercialmente justificada para dicha moneda libremente convertible, devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de las leyes aplicables de la Parte Contratante que proceda a ejecutar la expropiación, al más pronto examen de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante y a la valoración de su inversión o beneficios de acuerdo con los principios establecidos en el tema de expropiación.

ARTICULO 8 COMPENSACIONES POR PERDIDAS

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra, conflicto armado, revolución, estado de crisis nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnizaciones, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que lo acordado a sus propios inversores.

ARTICULO 9 SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o segura para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTICULO 10 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARREGLO DE DIFERENDOS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN NACIONAL DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, relacionada con una reclamación del inversionista en que una disposición tomada, o no-tomada, por la primera Parte Contratante viola este Acuerdo, y que el inversionista ha incurrido pérdidas o daños como consecuencia o resultado de tal violación se resolverá, en la medida de lo posible, amistosamente entre las partes.

2. Si una controversia no se hubiese resuelto amistosamente dentro de un período de seis meses contado a partir de la fecha de su inicio, el inversionista podrá someterla a arbitraje. A efectos de este párrafo, se considera que se ha iniciado una disputa cuando el inversionista de una Parte Contratante haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante alegando que una medida tomada, o no tomada, por esta última viola este Acuerdo, y que el inversionista ha incurrido pérdidas o daños como consecuencia o resultantes de tal violación.

3. Cualquier inversionista podrá someter a arbitraje una diferencia según se indica en el numeral (1) solamente sí:

- a. El inversionista ha dado su consentimiento por escrito a dicho trámite;
- b. El inversionista ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relacionado con la disposición que se alega viola este Acuerdo ante las cortes o tribunales de la Parte Contratante interesada, o con cualquier procedimiento de solución de cualquier clase de diferencias.

4. El inversionista puede someter la disputa o bien a la:

- a. Jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al:
- b. arbitraje internacional. Es este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

- a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), establecido en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que quedó abierto para su adhesión en Washington el 18 de marzo de 1965 (Convención del CIADI), siempre y cuando tanto la Parte Contratante en desacuerdo como la Parte Contratante del inversionista sean signatarias de la Convención del CIADI; o
 - b) Los Reglamentos de los Mecanismos Complementarios del CIADI, a condición de que la Parte Contratante en desacuerdo o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte de la Convención del CIADI; o
 - c) Un árbitro internacional o un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).
5. El laudo arbitral será definitivo, obligatorio y plenamente ejecutables por las Partes.
6. El idioma en el que se tramitará el Arbitraje, será el que las Partes Contratantes decidan.

CONTROVERSIAS EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Las controversias entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo, se resolverán preferentemente por la vía diplomática.
2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se suscitó el conflicto, éste no hubiere sido resuelto por la vía diplomática, a solicitud de cualquiera de las partes será sometido a arbitraje, observando el siguiente procedimiento:
 - a. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro para integrar el Tribunal Arbitral, y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo un tercer árbitro que será nacional de un tercer Estado y cumplirá las funciones de Presidente del Tribunal.
 - b. Si en los dos meses siguientes a la fecha en que se decidió someter las controversias a arbitraje, una Parte Contratante no hubiere efectuado la designación de su árbitro, la otra parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia se efectúe la designación.
 - c. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere por cualquier causa impedido de efectuar la designación, o si fuere

nacional de una de las Partes Contratantes, la designación del árbitro será hecha por el Vicepresidente. Pero, si éste igualmente se encontrare impedido o si fuere nacional de una de las Partes Contratantes, el nombramiento será hecho por el juez de mayor antigüedad de la Corte Internacional de Justicia que no esté impedido o sea nacional de una de las Partes Contratantes.

- d. En el desempeño de su función, los árbitros deberán proceder con imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.
 - e. El Tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia y de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral. El Tribunal podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa, pero también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de éstas excepciones para el laudo.
 - f. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.
 - g. Las Partes Contratantes decidirán de común acuerdo, el idioma en el que se desarrollará el Arbitraje.
3. Ninguna de las Partes Contratantes, deberá ofrecer protección diplomática o acogerse a una demanda internacional por un diferendo que uno de sus nacionales y la otra Parte Contratante hayan presentado a un tribunal competente del Estado receptor o a un competente tribunal internacional de arbitraje, a menos que la otra Parte Contratante no acate ni cumpla con la sentencia o laudo dispuestos,
 4. El laudo será escrito, fundado y decidirá completamente el litigio, con carácter definitivo y obligatorio y plenamente ejecutables para las Partes.

ARTICULO 11 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.
2. Toda expresión que no esté definida en el presente Acuerdo tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTICULO 12 VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un periodo de 10 años.

2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito de su decisión, a la otra Parte por lo menos con doce (12) meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia, De lo contrario, el presente Convenio se prorrogará por tiempo indefinido, en esa etapa las Partes podrán notificarse de la decisión de dar por terminado este Convenio. Se hará efectiva la terminación del Convenio doce (12) meses después de la notificación escrita.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos 1 al 12, precedentes del mismo, continuarán en vigor por un periodo de 10 años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en, el día en el idioma español siendo los dos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
_____.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
_____.